

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDNA LUZ GIRALDO CORTES
DEMANDADOS	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-012-2020-00001-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Ineficacia de Traslado de Régimen.
DECISIÓN	ADICIONA

SENTENCIA No. 410

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 027 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, respecto de la sentencia No. 54 del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería al abogado JUAN DAVID BURITICA MORA identificada con T.P. No. 294.830 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **EDNA LUZ GIRALDO CORTES** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin de que: 1) se declare la nulidad de la vinculación del traslado al RAIS, AFP PORVENIR, en consecuencia, se ordene su retorno automático a COLPENSIONES; así mismo, 2) se ordene a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la carpeta 03Demanda.pdf, 06SubsanacionDemanda.pdf, 13ContestacioDemandaColpensiones.pdf, 20ContestacionPorvenir.pdf y 23PonunciamientoExcepciones.pdf-

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 54 del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, se declararon no

probadas las excepciones propuestas por las demandadas, accediendo a la ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuado por la demandante y de todas las afiliaciones que haya tenido a las Administradoras del RAIS, conservándose su afiliación a COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

En consecuencia, ordenó a PORVENIR trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la actora, junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, si los hubiere, todos con sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos mencionados.

Emite condena en costas en contra de PORVENIR, incluyendo como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV y absuelve de este concepto a COLPENSIONES.

Como argumentos de su decisión indicó el *A quo* que el formulario de afiliación a PORVENIR signado por la demandante resulta insuficiente para determinar el consentimiento informado. Asegura igualmente que con independencia de que la afiliada tuviera una expectativa legítima de pensionarse dentro RPM al momento de efectuar la afiliación primigenia al RAIS, por ser dos regímenes totalmente diferentes, aunque oferten las mismas prestaciones económicas, no exigen los mismos requisitos en lo que tiene que ver con el riesgo de vejez, por lo que la AFP demandada debió poner de presentes todas las circunstancias específicas que regulan el RAIS.

Señala que si bien para la época en que la demandante suscribió el formulario de afiliación no se podían exigir proyecciones pensionales, ni la determinación de la cuantía de la mesada, sí era exigible a los fondos de pensiones que les entregaran a los usuarios información detallada para que pudieran tomar decisiones coherentes, resaltando que esta no es una obligación que nace en virtud de una jurisprudencia, sino que estaba plasmada en el art. 72 del Decreto 663 de 1993.

Indica que no se demostró que PORVENIR hubiere ilustrado a la afiliada de manera clara y fehaciente acerca del panorama completo que ofrecía el RAIS, pues no era suficiente mencionarle los beneficios a los que podía acceder, sino que también conociera cuáles eran los requisitos que se tenía cumplir y las condiciones bajo las que se podían causar tales derechos. Manifiesta que la norma no hace diferenciación en el deber de información tratándose o no de personas letradas en el tema pensional.

Frente a la prescripción sostiene que no hay lugar a su declaratoria en atención a que estamos frente a derechos fundamentales como lo son la seguridad social y el mínimo vital.

Señala que la consecuencia de la ineficacia es que los recursos deben retornar a COLPENSIONES, incluyendo no sólo aportes, sino también los rendimientos, pues pese a la invalidez del acto de traslado, PORVENIR administró dineros que generaron rendimientos, los que deben reflejarse en la cuenta del afiliado y pasar al RPM, que es la que reconocerá las prestaciones del sistema a la actora.

De los gastos de administración dijo que, si bien a su criterio personal no hay lugar a retornar los mismos por estar solicitados en la demanda y porque la Ley amparaba a las AFP para su recaudo con la finalidad de administrar la cuenta de ahorro individual del afiliado, acogiendo el criterio del superior funcional ordena la devolución de este concepto.

Absuelve a COLPENSIONES de las costas del proceso aduciendo que la Administradora no tuvo incidencia en la decisión que tomó la demandante de pertenecer al RAIS, ni mucho menos estaba dentro de sus posibilidades indicarle o prohibirle que no se afiliara al régimen de ahorro individual; además, que conforme lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 797 de 2003 COLPENSIONES no podía permitir que la accionante retornara al RPM y

dicha Administradora no tenía competencia para declarar la ineficacia del traslado asunto que únicamente corresponde a la jurisdicción laboral. Añade que COLPENSIONES no es un demandado directo sino un litisconsorte necesario por pasiva porque el no viene al juicio para que efectúe el acto de ineficacia, sino para garantizar sus propios intereses.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **PORVENIR SA.** interpone recurso de apelación solicitando se declaren probada las excepciones propuestas en la contestación y se revoque la sentencia. Aduce que al momento de la afiliación a la actora se le brindó la información de manera completa y verbal, pues para esa época no existía obligación de dejar documentada la asesoría, dado que el único documento que se exigía para efectuar el traslado era las suscripción del formulario de afiliación, por lo que indica no es válido que se alegue que este documento no es prueba suficiente, en razón a que se impone a la AFP cargas probatorias que no le corresponden, pese a que cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, que establecían un deber de información distinto al alegado en la demanda, debido a que la obligación de explicar a los afiliados las consecuencias del traslado de régimen pensional de forma escrita solo surge a partir del inciso 4 del art. 3 del decreto 2031 de 2015, que modifica el decreto 2051 de 2010.

Expone que del libelo de demanda no se desprende inconformidad, queja o reclamo frente a la gestión de la AFP. Señala igualmente que la petición de retornar a COLPENSIONES *ad portas* de la causación de la pensión no obedece a la falta de deber de información o engaño al momento del traslado, sino a razones de carácter económico, frente a una expectativa pensional, dado que finalmente la forma de calcular la mesada en el régimen de ahorro individual es diferente al régimen de prima media, condiciones que se aceptaron con la suscripción de la afiliación; agrega que la conveniencia de régimen depende de circunstancias que pueden variar con el tiempo, motivo este por el que en un momento determinado de la vida a una persona un régimen le puede ser más beneficioso, y en otro momento cambia la situación, esto dependiendo de las condiciones.

Indica que conforme el art. 1502 del Código Civil la accionante es completamente capaz para elegir el régimen al cual quiere vincularse y que además la libertad de elección del régimen pensional se encuentra en cabeza de la afiliada.

Se refiere a la excepción de prescripción señalando que el objeto de decisión corresponde al acto de afiliación y no se encuentra en discusión la consolidación del derecho pensional, elemento que es susceptible de prescripción, de conformidad con los términos establecidos en el art. 488 del CST y 151 del CPT y SS.

Al referirse a la condena por concepto de devolución de rendimientos manifiesta que, la consecuencia de la ineficacia del traslado es entender que el vínculo no existió, es decir, que la parte demandante nunca estuvo afiliada a la AFP por lo tanto significaría decir que sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorro individual administrada por PORVENIR, tras los cuales se generaron unos rendimientos.

Frente a la devolución de gastos de administración sostuvo que ello no fue solicitado por la parte demandante y como PORVENIR no incurre en ninguna falta del derecho no tendría por qué verse afectada la AFP. Agrega que se trata de un rubro ya causado por la debida gestión adelantada por la AFP que le generó los rendimientos a la cuenta de ahorro individual, por lo que indica no es procedente esta condena atendiendo que PORVENIR nunca obró de mala fe y actuó siguiendo la normatividad vigente. Refiere que una condena en estos términos generaría un detrimento patrimonial de su representada y un enriquecimiento sin justa causa para COLPENSIONES.

Señala que tampoco habría lugar a la devolución de bono pensional, si lo hubiere, pues debía ser trasladado al Ministerio de Hacienda y no a COLPENSIONES; y frente a las sumas adicionales de la aseguradora con todos los frutos e intereses si hubiere, resalta que, esta suma no está en su poder pues la misma sólo se genera ante la ocurrencia de un siniestro por invalidez o muerte. Agrega que esta figura no opera en el régimen de prima media, por lo que de existir este valor no debería ser devuelto a COLPENSIONES.

El apoderado de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación solicitando que en el asunto se estudie el grado jurisdiccional de consulta, dado que sí se está imponiendo unas obligaciones de hacer a cargo de la Administradora.

El presente asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el art. 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de la parte demandante, Colpensiones y Porvenir, los que pueden ser consultados en los archivos 06 a 08 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PORVENIR S.A. cumplió con el deber legal de brindarle información relevante a la parte actora al momento de su traslado al fondo del RAIS o si por el contrario hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras, esto es, el traslado a COLPENSIONES de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y sumas de las aseguradoras.

Asimismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que la señora EDNA LUZ GIRALDO CORTES estuvo afiliada al Régimen de Prima Media entre el 13 de diciembre de 1988 y el 31 de marzo de 1996, cotizando un total de 64 semanas (fls. 21-25, archivo (fl. 5, archivo 02AnexosDemanda.pdf)).
- (ii) Que la señora EDNA LUZ GIRALDO CORTES suscribió formulario de afiliación a la AFP PORVENIR el 12 de febrero de 1996 (archivo Formulario de afiliación, carpeta 21PruebasPorvenir), con efectividad al 1 de marzo de 1996 (archivo Historial de vinculaciones, carpeta 21PruebasPorvenir), donde cotizó 1.198 semanas (fl. 5, archivo 02AnexosDemanda.pdf)
- (iii) Que la señora EDNA LUZ GIRALDO CORTES ha cotizado en toda su vida laboral 1.312 semanas (fl. 5, archivo 02AnexosDemanda.pdf)
- (iv) Que la demandante presentó requerimiento ante COLPENSIONES solicitando la nulidad del traslado que efectuó al RAIS el 25 de noviembre de 2019 (fls. 28-29, archivo 02AnexosDemanda.pdf), la que fuere resuelta negativamente por la Administradora en oficio BZ2019_15749704-3532907 del 28 de noviembre de 2019 (fl. 36-37, archivo 02AnexosDemanda.pdf).
- (v) Igualmente, presentó ante la AFP PORVENIR S.A. solicitud de nulidad de la afiliación y traslado a COLPENSIONES, el 8 de noviembre de 2019 (Fls. 26-27, archivo 02AnexosDemanda.pdf), recibiendo respuesta negativa a la petición en

oficio radicado 0103802047470500 (archivo Respuesta derecho de petición, carpeta 21PruebasPorvenir)

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorio, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* contenida en el literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito*» (CSJ SL12136-2014).

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación para las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas, impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas

objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, específicamente, en el formulario de afiliación a PORVENIR S.A. 1996 (archivo Formulario de afiliación, carpeta 21PruebasPorvenir), nada se indica respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPM al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

La asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el candidato a afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado como serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar al usuario toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al mismo la ilustración necesaria para que este tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción para el afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR S.A. el cumplimiento de las obligaciones legales para con su afiliada, la afiliación de la demandante al RAIS es ineficaz, lo que deviene entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación a algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos y gastos de administración, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de las demandadas.

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, de ahí que

no prospere tampoco en este sentido lo argüido por el recurrente pasivo. (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación de la demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir a la actora tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir para tal efecto las cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de las aseguradoras, rendimientos y los gastos de administración.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos debidamente indexados por la AFP PORVENIR a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En consideración a lo anterior, se adicionará la sentencia de primer grado en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que retorne a COLPENSIONES el porcentaje correspondiente a la prima del seguro previsional.

En lo relativo a los rendimientos habría que indicar que estos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrados allí al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

Finalmente, respecto de la prescripción, es claro que no procede dado que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de tipo declarativo, y corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron adelante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que deriva del devenir de esta litis.

Se exonera de las costas en esta instancia a COLPENSIONES atendiendo que el recurso de apelación estaba encaminado a que se atendiera el asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de dicha Administradora, condición que procedía por disposición legal en los términos del artículo 69 del CPT y SS, pese a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia de primer grado en la que se deja sentado que en el asunto no procedía la consulta.

Corolario de lo anterior, se adiciona la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a PORVENIR que retorne a COLPENSIONES el porcentaje de la prima de seguro previsional que hubiere pagado. Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 54 del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a PORVENIR que retorne a COLPENSIONES el porcentaje de la prima de seguro previsional que hubiere pagado.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., se incluye como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a MEDIO SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA